

644;850; 915; 946; 1041; 1123; 1125; 1221;
1378; 1430; 1449/2012-CR.

Proyecto de Ley N° 537/2016-PE

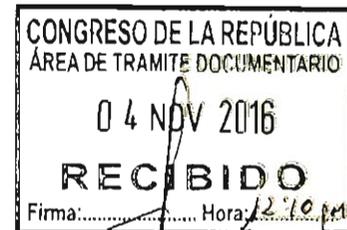


“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Lima, 30 de diciembre de 2015

OFICIO N° 266-2015-PR

Señor
LUIS IBERICO NÚÑEZ
Presidente del Congreso de la República
Presente.-



De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted con relación a la Autógrafa de la “Ley que crea el marco legal único que otorga reconocimiento, beneficios y seguro de vida al personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú”.

Al respecto, debemos manifestar que, luego de la revisión y evaluación efectuada a la Autógrafa de Ley, estimamos conveniente observar la misma por las consideraciones siguientes:

1. La Autógrafa bajo análisis tiene como objetivo crear el marco legal único para el reconocimiento y el otorgamiento de beneficios y el seguro de vida o compensación extraordinaria para el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, que participe en acciones en defensa del Estado, la democracia, la soberanía, la integridad territorial y el orden interno.
2. En tal sentido, desarrolla a lo largo de su articulado la regulación sobre los reconocimientos, los beneficios, el seguro de vida o compensación extraordinaria, el Fondo de Contingencia y Tramitación de Beneficios, entre otros temas.
3. Debemos señalar que de la eventual aplicación de lo propuesto por la Autógrafa de Ley, particularmente en lo que respecta a una serie de beneficios económicos que no se encuentran contemplados en la legislación vigente sobre la materia, implicará una serie de gastos no previstos. En tal sentido, al generar gasto público, la Autógrafa contraviene lo establecido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el literal d) del artículo 3 de la Ley 30282, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 el cual establece que “los proyectos de normas legales que generan gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público, no solo del Año Fiscal 2015, sino también para los

35

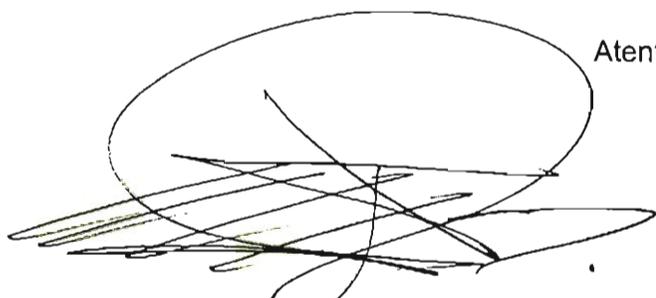
años subsiguientes del Sector Público para el Año Fiscal 2015 y un análisis costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos". Asimismo, dicha norma establece que "(...) La evaluación presupuestaria y el análisis costo – beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo.

Asimismo, en este contexto, es necesario tener presente que el contenido de la Autógrafo remitida estaría contraviniendo lo regulado por el referido artículo el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que dispone que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

4. Del mismo modo, debemos señalar que ciertas disposiciones no se encuentran contempladas o contravienen abiertamente, distorsionándolo, el ordenamiento en la política de ingresos del personal militar y policial, al introducir criterios que se apartan de aquellos establecidos por el Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.
5. Finalmente, cabe señalar que la referencia a la Presidencia del Consejo de Ministros como el sector al que se vincula el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú es incorrecta, ya que mediante Decreto Supremo N° 008-2015-IN se adscribió dicho Cuerpo al Ministerio del Interior.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108° de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República



PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

**644; 850; 915; 946; 1041; 1123; 1125;
1221; 1378; 1430; 1449/2012-CR.**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 30 de 12 de 2015

Pase a la comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de NOVIEMBRE de 2016

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 19-2016-2017/CONSEJO-CR, de fecha 7 de setiembre de 2016, actualícese el proyecto de ley N° 644/2011-CR asignándole el N° 534/2016-PE y pase a la(s) Comisión(es) de DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS; PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE CREA EL MARCO LEGAL ÚNICO QUE OTORGA
RECONOCIMIENTO, BENEFICIOS Y SEGURO DE VIDA AL PERSONAL
DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**

TÍTULO I

OBJETO

Artículo 1. Objeto de la Ley

Créase el marco legal único para el reconocimiento y el otorgamiento de beneficios y el seguro de vida o compensación extraordinaria para el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, que participe en acciones en defensa del Estado, la democracia, la soberanía, la integridad territorial y el orden interno.

TÍTULO II

RECONOCIMIENTOS

Artículo 2. Reconocimientos

Otórgase el reconocimiento honorífico al miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, que en una acción de armas o como consecuencia de dicha acción realice un acto excepcional que excede el normal cumplimiento del deber, que busca preservar la vida y la integridad de una persona o en defensa del orden interno o externo.

Los reconocimientos son los siguientes:

- 2.1 Héroe nacional que se otorga mediante ley.*
- 2.2 Defensor de la democracia con la condecoración Gran Cruz de la Nación que se otorga mediante decreto supremo.*
- 2.3 Reconocimiento que se otorga mediante resolución suprema.*

Artículo 3. Héroe nacional

Se denomina héroe nacional a la persona que ofrendando su vida en forma voluntaria y consciente lleva a cabo una acción extraordinaria de gran valor cuya trascendencia e importancia haya sido de magnitud nacional.





El procedimiento es el establecido en la Ley 26841, Crean el Consejo Nacional de Calificación de Acciones Heroicas, y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo 049-DE-SG.

Artículo 4. Defensor de la democracia



El título honorífico de defensor de la democracia se otorga mediante decreto supremo, a aquel miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú que en acción de armas o como consecuencia de dicha acción, de manera voluntaria realice un acto heroico en el que evidencie el amor a la patria o a sus semejantes; previa calificación y propuesta del Consejo de Calificación.



Este reconocimiento conlleva el otorgamiento de la condecoración Gran Cruz de la Nación y el acceso a la tribuna oficial en los eventos militares o policiales; así como un premio monetario por única vez que equivale a veinte unidades impositivas tributarias, vigente al día de pago.

Artículo 5. Reconocimiento al mérito

El reconocimiento al mérito se otorga a aquel miembro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que en acción de armas o como consecuencia de dicha acción, de manera voluntaria realiza una acción distinguida por su valeroso accionar en el que evidencie el amor a la patria o a sus semejantes; previa calificación y propuesta del Consejo de Calificación.

Este reconocimiento conlleva un premio monetario por única vez que equivale a quince unidades impositivas tributarias, vigente al día de pago.

Artículo 6. Reconocimiento por el cumplimiento de su deber

Los reconocimientos honoríficos se otorgan por una única vez, para lo cual se entrega una medalla y un diploma que constituyen puntaje adicional para el proceso de ascenso siguiente en la institución armada o Policía Nacional del Perú, según corresponda.

Artículo 7. Consejo de Calificación de Condecoración y Reconocimiento al Mérito

El Consejo de Calificación de Condecoración y Reconocimiento al Mérito formula la propuesta al presidente de la República para que, según sea el caso, se otorgue el reconocimiento correspondiente.

El Consejo de Calificación de Condecoración y Reconocimiento al Mérito está conformado por:



- El jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quien lo presidirá.
- El comandante general del Ejército del Perú.
- El comandante general de la Marina de Guerra del Perú.
- El comandante general de la Fuerza Aérea del Perú.
- El director general de la Policía Nacional del Perú.



El procedimiento de investigación está a cargo de cada instituto y de la Policía Nacional del Perú, según sea el caso, de acuerdo con el reglamento.

TÍTULO III

BENEFICIOS



Artículo 8. Bonificación de carácter permanente

Se otorga una bonificación permanente a los miembros de las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional del Perú que pasen a la situación de retiro por invalidez total y permanente como consecuencia de una acción de armas o como consecuencia de dicha acción.

Se otorgará esta misma bonificación a los beneficiarios del personal que es dado de baja por fallecimiento o declaración de muerte presunta de acuerdo a lo establecido por el Código Civil, como consecuencia de la acción de armas.

El monto de la bonificación equivale al cincuenta por ciento de la unidad de ingreso del sector público y se otorga sin perjuicio de la remuneración, pensión o bonificación que perciba el personal o sus deudos.

Artículo 9. Promoción económica

El personal y los beneficiarios previstos en el artículo anterior, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante o deceso hasta cumplir los cuarenta años de servicios computados desde la fecha de ingreso.

En el caso del personal en servicio militar, cualquiera sea el grado o clase que ostente, la promoción económica inmediata corresponderá al grado de suboficial de tercera o su equivalente. Dicho haber comprende todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones, constituyen los goces y beneficios que perciben los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad.



La promoción máxima para el nivel de oficiales es el equivalente al grado de coronel o capitán de navío; y, para los suboficiales, personal técnico y personal del servicio militar es hasta el grado de técnico de primera o su equivalente.



Para el cómputo del primer quinquenio debe tomarse en cuenta los años de servicio en el grado del causante o del inválido al momento de su deceso o acto invalidante respectivamente.

TÍTULO IV

SEGURO DE VIDA O COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA



Artículo 10. Seguro de vida o compensación extraordinaria

Fijar en cuarenta unidades impositivas tributarias (UIT) el monto del seguro de vida o compensación extraordinaria que se otorga al personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú o a sus beneficiarios, según sea el caso, conforme al Decreto Supremo 026-84-MA, el Decreto Ley 25755 y el Decreto Supremo 009-93-IN, sus normas modificatorias y reglamentarias.

Este monto es reajustado anualmente tomando como referencia la unidad impositiva tributaria (UIT) vigente el día en que se efectúa el pago.

Artículo 11. Condiciones para el otorgamiento

El seguro de vida o compensación extraordinaria constituye una compensación económica que se otorga por única vez al personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que pase a la situación de retiro por invalidez total y permanente por las causales de:

- a. *Acción de armas*
- b. *Consecuencia de la acción de armas*
- c. *Acto de servicio*
- d. *Consecuencia del servicio*
- e. *Con ocasión del servicio.*

El seguro de vida o compensación extraordinaria se otorga a los beneficiarios del personal que es dado de baja por fallecimiento o declaración de muerte presunta de acuerdo a lo establecido por el Código Civil, a consecuencia de alguna de las circunstancias descritas en el párrafo precedente.

El seguro de vida no tiene carácter o naturaleza remunerativa, no es pensionable ni está afecto a cargas sociales; tampoco constituye base para el cálculo de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo 051-91-PCM,



para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignación o entrega.

TÍTULO V

FONDO DE CONTINGENCIA Y TRAMITACIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 12. Acciones de oficio



Para el otorgamiento del reconocimiento, las bonificaciones, las promociones económicas o el seguro de vida o compensación extraordinaria, el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior dispondrán del personal idóneo y de carácter permanente que actúe de oficio para realizar los trámites e inicie y apoye en las gestiones necesarias para su otorgamiento.

Artículo 13. Fondo de contingencia



Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior crearán un fondo de contingencia, exonerándolo, de lo dispuesto en el numeral 62.1 del artículo 62 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y el artículo 22 de la Ley 30099, Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Los beneficios que el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú obtuvo o está a la espera de obtener establecidos en la Ley 24053, Denominan “Campaña Militar de 1941”, a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la Frontera Nor Oriente; y declaran el 31 de julio Día Central Conmemorativo; la Ley 25208, Otorgan beneficios a los ex combatientes vencedores de la Campaña Militar de 1941; la Ley 25511, Reconocen como defensores de la patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador; la Ley 27124, Ley que modifica la Ley N° 26511, que reconoce como defensores de la patria y otorga beneficios a miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador; la Ley 29562, Ley que otorga reconocimiento al mérito a ex combatientes de los conflictos con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995, se van a mantener vigentes y permanentes, hasta su extinción.

Voluntarios del Perú o a sus beneficiarios; y los artículos 3 y 4 de la Ley 29031, Ley que instituye los Días de los Defensores de la Democracia y crea condecoración.

*Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los diez días del mes de diciembre de dos mil quince.*



[Signature]
LUIS IBERICO NUÑEZ
Presidente del Congreso de la República

[Signature]
NATALIE CONDORI JAHUIRA
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA